



Bruselas, 12 de diciembre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0400(COD)**

**14964/18
ADD 3**

LIMITE

INST 472	AGRILEG 215
JUR 577	IND 380
CODEC 2158	COMPET 830
TELECOM 439	MAP 20
DEVGEN 227	POLARM 5
EMPL 557	COARM 329
SOC 745	CSDP/PSDC 707
ENER 409	CFSP/PESC 1134
ENV 835	CONSOM 346
STATIS 75	SAN 441
ECOFIN 1154	JUSTCIV 304
DRS 60	AVIATION 158
EF 311	TRANS 595
MI 911	MAR 186
ENT 228	UD 305
CHIMIE 84	CLIMA 242

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	ST 5623/17. ST 5623/17 ADD 1 REV1; ST6933/18 ADD 3
N.º doc. Ción.:	COM(2016)799 FINAL; COM(2016)799 FINAL/2
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control - Orientación general - Sección V «Energía» y sección VI «Medio ambiente»

V. ENERGÍA

29. [Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE¹

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2009/73/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las directrices necesarias que presenten las normas detalladas de varios procedimientos relativos a las normas del mercado del gas. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [...]

Por consiguiente, la Directiva 2009/73/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices para la cooperación regional con espíritu de solidaridad.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

2) En el artículo 11, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que ha de seguirse para la aplicación del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

3) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte y el gestor de las redes de almacenamiento cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

4) En el artículo 36, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

¹ DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

«10. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices para la aplicación de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y que presenten el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 3, 6, 8 y 9 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

5) En el artículo 42, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la Agencia.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

6) En el artículo 43, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que han de seguir las autoridades reguladoras, la Agencia y la Comisión por lo que respecta al cumplimiento de las directrices mencionadas en el presente artículo en lo tocante a las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

7) En el artículo 44, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, directrices que especifiquen los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 3.».

[...]

8[...]) En el artículo 51, el apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

30. Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005²

Para garantizar las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de **modificar [...] las directrices que figuran en el anexo I** del Reglamento (CE) n.º 715/2009 [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación [...]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos de dichas instituciones tienen sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Para garantizar condiciones uniformes en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 715/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las directrices necesarias sobre los detalles del procedimiento, las medidas que cubran disposiciones técnicas muy complejas y las medidas que especifiquen los detalles de determinadas disposiciones de dicho Reglamento. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 715/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución;** directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.».

2) En el artículo 6, apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión consultará a la Agencia, a la REGRT de Gas y a los interesados correspondientes acerca de un proyecto de código de red durante un período no inferior a dos meses. La Comisión **podrá adoptar [...], mediante actos de ejecución,** dichos códigos de red.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.».

3) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

² DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

«3. La Comisión [...] **podrá adoptar, mediante actos de ejecución**, modificaciones a cualquier código de red adoptado en virtud del artículo 6 teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.».

4) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A fin de conseguir los objetivos fijados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión [...] **podrá determinar, mediante actos de ejecución**, el ámbito geográfico cubierto por cada estructura de cooperación regional, teniendo en cuenta las estructuras de cooperación regional existentes. A tal efecto, la Comisión consultará a la Agencia y a la REGRT de Gas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica.».

5) En el artículo 23, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* [...] que modifiquen las directrices a que se refieren las letras a), b) y c) **del apartado 1 del presente artículo** [...]».

6) En el artículo 23, apartado 2, se añade el párrafo tercero siguiente:

«La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, directrices sobre las cuestiones enunciadas en las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.».

[...] 7) Se añade el artículo 27 *bis* siguiente:

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el **párrafo segundo** del [...] artículo 23, apartado 2, se otorgan a la Comisión por [...] [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en [...] **el párrafo segundo** del artículo 23, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 23, apartado 2, **párrafo segundo** [...], entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

[...] 8) En el artículo 28, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: [...]

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

31. Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales³

A fin de introducir las adaptaciones técnicas necesarias en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y adaptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones y adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el presente Reglamento en relación con los elementos siguientes:

- (a) introducción de requisitos de información en relación con la clasificación de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3, siempre que se disponga de los métodos de ensayo armonizados adecuados;
- (b) adaptación, si procede, de la clasificación de la adherencia a las características específicas de los neumáticos concebidos específicamente para un comportamiento mejor en condiciones de hielo o nieve o de ambas, que el de los neumáticos normales en cuanto a su capacidad de iniciar, mantener o detener el movimiento del vehículo;
- (c) adaptación de los anexos I a V al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

³ DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgarán a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 13.

VI. MEDIO AMBIENTE

32. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas⁴

[...]

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar el anexo I de la Directiva 91/271/CEE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 91/271/CEE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

[...] La Directiva 91/271/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 deberán cumplir los requisitos de la sección A del anexo I.

[...]»

2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

[...]»

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

[...]»

⁴ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las normativas y las autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la sección C del anexo I.

[...]»

5) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las normativas preexistentes y las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2 000 a 10 000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la sección B del anexo I.

[...]»

[...]

7) En el artículo 18, se suprime el apartado 3.

33. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura⁵

A fin de adaptar la Directiva 91/676/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar [...] los anexos **IV y V** de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁵ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar los anexos I, II y III de la Directiva 91/676/CEE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 91/676/CEE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, la Directiva 91/676/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* a fin de modificar [...] los anexos **IV y V** para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

34. Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio⁶

A fin de garantizar que las especificaciones para los equipos de carga inferior establecidas en la Directiva 94/63/CE se revisen, cuando proceda, y se adapten los anexos al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 94/63/CE se modifica como sigue:

⁶ DO L 365 de 31.12.1994, p. 24.

1) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«Todas las terminales con instalaciones de carga para camiones cisterna dispondrán por lo menos de un pórtico de plataforma de carga que cumpla las especificaciones para el equipo de carga inferior establecidas en el anexo IV. La Comisión revisará dichas especificaciones periódicamente y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el anexo IV a la luz del resultado de dicha revisión.».

2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7
Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso técnico, con excepción de los valores límite indicados en el punto 2 del anexo II.».

3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 1, y el artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1. »;

4)Se suprime el artículo 8.

35. Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)⁷

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 6/59/CE de 16 de septiembre de 1996 deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el establecimiento de las normas técnicas específicas necesarias para la eliminación de los PCB y PCT en virtud de la Directiva 96/59/CE que son:

[...]

- fijar los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB;
- determinar, para ciertos fines, otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- fijar, para ciertos fines, normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB.

[...]

Por consiguiente, la Directiva 96/59/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión **podrá, mediante actos de ejecución, [...]**:

- a) fijar los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB de los materiales contaminados;
- b) determinar, si fuere necesario, y únicamente a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- c) [...] fijar normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB a que se refiere la segunda frase del artículo 8, apartado 2.

⁷ DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

A efectos de la letra a) del primer párrafo, las mediciones que se hayan hecho antes de determinar los métodos de referencia seguirán siendo válidas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 3.».

2) En el artículo 10 *bis*, [...] el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

[...]

36. [...]

37. [...]

38. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁸

A fin de **actualizar** [...] la Directiva 2000/60/CE [...], deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado [...] con el fin de modificar el anexo [...] I [...] de dicha Directiva.

⁸ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución a fin de fijar especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas y presentar los resultados del ejercicio de intercalibración y la fijación de los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar los anexos III y V de la Directiva 2000/60/CE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2000/60/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, [...] especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 3.».

2) En el artículo 20, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen [...] el anexo [...] I a fin de actualizar su contenido [...].»

3) Se añade el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados [...] en el artículo 20, apartado 1, párrafo primero [...] se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada [...] en el artículo 20, apartado 1, párrafo primero [...] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del [...] artículo 20, apartado 1, párrafo primero [...] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1. »;

4) En el artículo 21, el apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

5) En el anexo V, punto 1.4.1, el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:

«ix) La Comisión [...] **presentará, mediante actos delegados**, los resultados del ejercicio de intercalibración y fijará los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros de conformidad con los incisos i) a viii). Se publicarán en un plazo de seis meses a partir de la conclusión del ejercicio de intercalibración. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 3.**».

39. Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁹

A fin de adaptar la Directiva 2002/49/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/49/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el anexo II a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de *Lden* y de *Lnight*.»;

⁹ DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.

b) en el apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de los efectos nocivos.».

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12
Adaptación al progreso técnico y científico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el punto 3 del anexo I y los anexos II y III para adaptarlos al progreso técnico y científico.».

3) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartados 2 y 3, y en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 12. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 12, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 13, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo III, la primera frase de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo se referirán en particular a lo siguiente:».

40. Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE¹⁰

A fin de garantizar el uso de métodos analíticos actualizados para determinar el cumplimiento de los valores límite de contenido de compuestos orgánicos volátiles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de la Directiva 2004/42/CE para adaptarla al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/42/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo III para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

¹⁰ DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

41. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente¹¹

[...]

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar la Directiva 2004/107/CE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2004/107/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, la Directiva 2004/107/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, se **suprime** el apartado 15. [...]

[...]

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

¹¹ DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.

4) En el anexo V, la sección V se sustituye por el texto siguiente:

«En el momento actual no pueden especificarse las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire.».

42. Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE¹²

A fin de adaptar la Directiva 2006/7/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo I de dicha Directiva en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;
- modificar el anexo V de dicha Directiva;
- [...]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2006/7/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con la especificación de la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos a los efectos del artículo 3, apartado 9. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹² DO L 64 de 4.3.2006, p. 37.

Por consiguiente, la Directiva 2006/7/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión, [...] **mediante actos de ejecución:**

[...] especificará[...] la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos a efectos del artículo 3, apartado 9. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 3;**

[...]

[...]»

1 bis) En el artículo 15, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis a fin de:

a) modificar el anexo I, si procede a la luz del progreso científico y técnico, en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;

b) modificar el anexo V, si procede a la luz del progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15[...] **apartado 4 se otorgan a la Comisión por [...] un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15, [...] **apartado 4**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 [...], **apartado 4**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 16, el apartado 3 [...] **se sustituye por el texto siguiente:**

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

43. Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE¹³

A fin de seguir desarrollando las disposiciones técnicas de la Directiva 2006/21/CE y de adaptarla al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicha Directiva a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico;
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

No es necesario otorgar a la Comisión poderes en la Directiva 2006/21/CE para establecer disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 13, apartado 6, la compleción de los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos que figuran en el anexo II, la interpretación de la definición que figura en el artículo 3, punto 3, la definición de los criterios de clasificación de las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III y la determinación de normas armonizadas para los métodos de muestreo y análisis. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2006/21/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, la Directiva 2006/21/CEE se modifica como sigue:

¹³ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

1) En el artículo 22, [...] **se suprime el apartado 2.**

«[...]

1 bis) En el artículo 22, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso científico y técnico. El objeto de estas modificaciones es lograr un nivel elevado de protección medioambiental.».

2) Se añade el artículo 22 *bis* siguiente:

«Artículo 22 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 22 [...], apartado 3, se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 22, [...] apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 22, [...] apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 23, se suprime el apartado 3.

44. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro¹⁴

[...]

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar los anexos II, III y IV de la Directiva 2006/118/CE y añadir nuevos contaminantes o indicadores. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2006/118/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

[...] La Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

1) Se [...] **suprime** el artículo 8.

[...]

3) Se suprime el artículo 9.

¹⁴ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

45. Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo¹⁵

Para adaptar el Reglamento (CE) n.º 166/2006 al progreso técnico y a la evolución del Derecho internacional, y para garantizar una mejor información, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de modificar los anexos II y III de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso científico o técnico, o como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes de cualquier modificación de los anexos del Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, así como para complementar dicho Reglamento dando inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la Comisión determine que no existen datos sobre las emisiones procedentes de fuentes difusas, estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 *bis* a fin de dar inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas, utilizando, en su caso, métodos reconocidos a escala internacional.».

¹⁵ DO L 33 de 4.2.2006, p. 1.

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos II y III con los fines siguientes:

- a) adaptarlos al progreso científico y técnico;
- b) adaptarlos como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes del Protocolo de cualquier modificación de los anexos del Protocolo.».

3) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 18 se otorgarán a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 18. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, y el artículo 18 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

46. Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)¹⁶

[...]

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2007/2/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución relativas a la fijación de:

- las disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos;
- las especificaciones técnicas sobre algunos servicios y unos criterios operativos mínimos para servicios de datos espaciales, así como determinadas obligaciones mencionadas en la Directiva;
- unas condiciones armonizadas para el acceso a conjuntos y servicios de datos espaciales.

Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹⁶ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar la descripción de los datos de los temas abordados en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2007/2/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

[...] La Directiva 2007/2/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, se [...] **suprime** el apartado 7.

[...]

2) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución**, [...] disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida de lo posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos espaciales. En la elaboración de esas disposiciones se tendrán en cuenta los requisitos pertinentes de los usuarios, las iniciativas existentes y las normas internacionales para la armonización de los conjuntos de datos espaciales, así como la viabilidad y la rentabilidad.

Cuando organizaciones instituidas con arreglo al Derecho internacional hayan adoptado normas pertinentes para garantizar la interoperabilidad o armonización de los conjuntos y servicios de datos espaciales, esas normas, junto con los medios técnicos existentes a los que se refieren, se incorporarán, en su caso, a los actos [...] **de ejecución** mencionados en el primer párrafo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 3.».

3) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

La Comisión [...] **establecerá, mediante actos de ejecución**:

- a) las especificaciones técnicas de los servicios mencionados en los artículos 11 y 12 y los criterios operativos mínimos que han de cumplir dichos servicios, teniendo en cuenta los requisitos vigentes en materia de información y las recomendaciones adoptadas en el marco de la legislación medioambiental de la Unión, los servicios de comercio electrónico existentes y el progreso tecnológico;
- b) las obligaciones citadas en el artículo 12.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 3.».

4) En el artículo 17, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros facilitarán a las instituciones y órganos de la Unión el acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos en condiciones armonizadas.

La Comisión [...] **establecerá, mediante actos de ejecución**, las normas que regulen dichas condiciones. Dichas normas respetarán plenamente los principios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 3.».**

[...]

6) En el artículo 22, el apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

47. Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación¹⁷

[...]

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar el anexo de la Directiva 2007/60/CE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2007/60/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

¹⁷ DO L 288 de 6.11.2007, p. 27.

[...] La Directiva 2007/60/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, se [...] **suprime** el apartado 2.

[...]

[...]

[...]

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

48. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa¹⁸

[...]

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar los anexos I a VI, VIII, IX, X y XV de la Directiva 2008/50/CE. Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2008/50/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

[...] La Directiva 2008/50/CE se modifica como sigue:

En el artículo 28[...], se **suprime el apartado 1.**

[...]

[...]

3) En el artículo 29, se suprime el apartado 3.

¹⁸ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

49. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)¹⁹

A fin de adaptar la Directiva 2008/56/CE al progreso científico y técnico, [...] deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos III, IV y V de dicha Directiva [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2008/56/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución relativas a la fijación de los criterios y las normas metodológicas que deben utilizar los Estados miembros, así como al establecimiento de especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Directiva 2008/56/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución**, [...], antes del 15 de julio de 2010, los criterios y las normas metodológicas que deben utilizar los Estados miembros, sobre la base de los anexos I y III, de forma que se garantice la coherencia y sea posible una comparación entre las regiones y subregiones marinas respecto del grado en que se esté logrando el buen estado medioambiental. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.**

Antes de proponer dichos criterios y normas, la Comisión consultará a todas las partes interesadas, incluidos los convenios marinos regionales.».

¹⁹ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

2) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...]** especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación que tengan en cuenta los compromisos existentes y garanticen la comparabilidad entre los resultados de los ejercicios de seguimiento y evaluación. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.»**

3) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen los anexos III, IV y V para adaptarlos al progreso científico y técnico, habida cuenta de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 2, para la revisión y la actualización de las estrategias marinas.»

4) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en [...] el artículo 24, apartado 1 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en [...] el artículo 24, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del [...] artículo 24, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 25, el apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

50. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006²⁰

A fin de garantizar que el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se actualice periódicamente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo VI de dicho Reglamento con vistas a armonizar la clasificación y el etiquetado de sustancias;
- **modificar el anexo VIII para proseguir la armonización de la información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia y a las medidas preventivas; [...]**
- modificar algunas disposiciones de dicho Reglamento, y los anexos I a VIII del mismo, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

²⁰ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 37, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará sin demora indebida actos delegados, de conformidad con el artículo 53 *bis*, cuando considere que la armonización de la clasificación y el etiquetado de la sustancia de que se trata es adecuada, para modificar el anexo VI incluyendo dicha sustancia junto con su correspondiente clasificación y los elementos de etiquetado en la tabla 3.1 de la parte 3 del anexo VI y, cuando proceda, los límites de concentración específicos o los factores M.

Se introducirá la entrada correspondiente en la tabla 3.2 de la parte 3 del anexo VI, que estará sujeta a las mismas condiciones, hasta el 31 de mayo de 2015.

Cuando, en el caso de la armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 *ter*.».

2) En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. [...]»

Prevía consulta de las partes interesadas pertinentes, como la Asociación Europea de Centros Antiveneno y de Toxicología Clínica (EAPCCT), la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 53 *bis*, que modifiquen el anexo VIII para proseguir la armonización de la información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia y a las medidas preventivas;

3) En el artículo 53, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53 *bis* que modifiquen el artículo 6, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, el artículo 14, el artículo 18, apartado 3, letra b), el artículo 23, los artículos 25 a 29, el artículo 35, apartado 2, párrafos segundo y tercero, y los anexos I a VIII para adaptarlos al progreso científico y técnico, teniendo en cuenta el desarrollo posterior del SGA, y en particular toda modificación de las Naciones Unidas relativa al uso de la información sobre mezclas similares, y considerando el desarrollo de los programas químicos reconocidos internacionalmente y de los datos de las bases de datos de accidentes.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 *ter*.».

4) Se añaden los artículos 53 *bis*, [...] 53 *ter* y **53 quater** siguientes:

«Artículo 53 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 37, apartado 5, en el artículo 45, apartado 4, y en el artículo 53, apartado 1, se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 53 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 53 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

Artículo 53 quater

Actos delegados separados para diferentes competencias delegadas

La Comisión adoptará un acto delegado independiente respecto de cada competencia delegada en virtud del presente Reglamento. »

5) En el artículo 54 se suprimen los apartados 3 y 4.

51. Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio²¹

A fin de garantizar la coherencia con las normas pertinentes elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar algunas disposiciones de la Directiva 2009/126/CE con vistas a adaptarlas al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/126/CE se modifica como sigue:

²¹ DO L 285 de 31.10.2009, p. 36.

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Adaptaciones técnicas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los artículos 4 y 5 a fin de adaptarlos al progreso técnico si procede para garantizar la coherencia con cualquier norma pertinente elaborada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

La delegación de poderes mencionada en el primer párrafo no se aplicará a la eficiencia de la captura de vapores de la gasolina y la relación vapor/gasolina especificadas en el artículo 4 ni a los plazos especificados en el artículo 5.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3)Se suprime el artículo 9.

52. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres²²

[...]

²² DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

No es necesario otorgar a la Comisión poderes para modificar los anexos I y V de la Directiva 2009/147/CE.

Por tanto, debería suprimirse de la Directiva 2009/147/CE la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin sustituirla por una facultad conferida de conformidad con el

artículo 290, apartado 1, o el artículo 291, apartado 2, del Tratado.

Por consiguiente, la Directiva 2009/147/CE se modifica como sigue:

1) Se **suprime** el artículo 15. [...]

2 [...] Se suprime el artículo 16.

53. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión²³

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 y establecer procedimientos de evaluación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y complementarlo con procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto de la armonización de determinados procedimientos y en relación con documentos de referencia sectoriales. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

²³ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos competentes serán adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de **examen** a que se refiere el artículo 49, apartado [...] **3**.

Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

2) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis* relacionados con los procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS, incluidos los procedimientos adecuados de recurso contra las decisiones adoptadas como consecuencia de la evaluación por pares.»;

3) En el artículo 30, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión aprobará documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos de acreditación y autorización mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de **examen** a que se refiere el artículo 49, apartado [...] **3**.

Esos documentos se pondrán a disposición del público. »;

4) En el artículo 46, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará los documentos de referencia sectoriales mencionados en el apartado 1 y las directrices mencionadas en el apartado 4 mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento de **examen** mencionado en el artículo 49, apartado [...] **3**.».

5) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis* que modifiquen los anexos según proceda, a la luz de la experiencia adquirida durante el funcionamiento de EMAS, en respuesta a necesidades detectadas en materia de directrices sobre requisitos de EMAS, así como de cualquier cambio introducido en normas internacionales o de nuevas normas pertinentes a efectos de la eficacia del presente Reglamento.».

6) Se añade el artículo 48 *bis* siguiente:

«Artículo 48 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 48 se otorgarán a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 48. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, el artículo 17, apartado 3, y el artículo 48, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 49, el apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

54. Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE²⁴

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 66/2010 **a la luz de la experiencia adquirida y facilitar la realización de los objetivos del presente Reglamento** [...], deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de [...] modificar los anexos de dicho Reglamento;

- [...]
- [...]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 66/2010, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto de la concesión de determinadas excepciones y de la fijación de unos criterios específicos para la etiqueta ecológica de la UE. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En lo que se refiere al desarrollo de criterios de etiqueta ecológica de la UE aplicables a los alimentos y piensos, en 2011 la Comisión publicó un estudio de viabilidad al respecto. Partiendo del informe final de dicho estudio de viabilidad y del dictamen del Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea, la Comisión no tiene previsto desarrollar de momento criterios de etiqueta ecológica aplicables a los alimentos y piensos. Así pues, no resulta necesario [...] **conferir a la Comisión competencias de ejecución** a fin de decidir los alimentos y piensos para los que sería factible el desarrollo de criterios de etiqueta ecológica.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 66/2010 se modifica como sigue:

²⁴ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 5, se suprime el párrafo segundo;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Por lo que respecta a las categorías específicas de productos que contengan sustancias contempladas en el apartado 6, y únicamente en caso de que sea técnicamente inviable sustituirlas como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, o en el caso de productos con eficiencia medioambiental global claramente más alta que otros de la misma categoría, la Comisión **podrá conceder, mediante actos de ejecución, [...] excepciones del apartado 6 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.**

No se concederán excepciones en relación con las sustancias que respondan a los criterios contemplados en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, que hayan sido identificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 1, del mismo y que estén presentes en preparados, en artículos o en cualquier parte homogénea de un artículo complejo en concentraciones superiores al 0,1 % (en peso/peso).».

2) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión **establecerá, mediante actos de ejecución, [...] no más tarde de nueve meses a contar tras la consulta al CEEUE, medidas a fin de establecer criterios de la etiqueta ecológica de la UE específicos para cada categoría de productos. Estas medidas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.**

Al ejercer [...] **la competencia de adoptar actos de ejecución** [...] a que se refiere el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta las observaciones del CEEUE y señalará, documentará y explicará claramente los motivos de todo cambio introducido en su propuesta definitiva en relación con el proyecto de propuesta tras la consulta al CEEUE.».

3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 15*

Modificación de los anexos

Cuando se justifique a la luz de la experiencia adquirida y con el fin de facilitar la realización de los objetivos del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen los anexos.

En lo que respecta a los cánones máximos previstos en el anexo III, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que los cánones cubran los costes de funcionamiento del sistema.».

4) Se añaden el artículo 15 *bis* y el artículo 15 *ter* [...] siguientes:

«*Artículo 15 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en [...] el artículo 15 se otorgan a la Comisión por [...] **un período de cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en [...] el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del [...] artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

Artículo 15 ter

Actos delegados separados para diferentes competencias delegadas

La Comisión adoptará un acto delegado independiente respecto de cada competencia delegada en virtud del presente Reglamento. »

5)En el artículo 16, **el apartado 2 se [...] sustituye por el texto siguiente:**

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».
